Expediente: **224/20-I2**
Carátula: **LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC(SOIPAT), -TERCERO INTERESADO
90000000000 - PANADERIA MOLINA SRL, -DEMANDADO
20254989518 - LAZARTE, CAROLINA NATALIA-ACTOR
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

ACTUACIONES N°: 224/20-I2

H103656021583

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio en autos: **"*Lazarte Natalia Carolina vs. Panadería Molina S.R.L. s/ Cobro de pesos*"**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- El letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, deduce recurso de casación contra la sentencia N° 154 del 16 de mayo de 2025, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital, que es concedido mediante resolución del referido Tribunal del 09-10-2025. De acuerdo al informe actuarial del 11-11-2025, ninguna de las partes presentó la memoria facultativa que autoriza el art. 137 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el Tribunal de origen, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL, mas las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad.

Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma

gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11-8-2008, entre muchas otras).

Cabe aclarar que en el *sub lite* debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por la Ley N° 8969, vigente al momento de la interposición del recurso de casación examinado, que reza: "Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, *únicamente* en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional" (la cursiva me pertenece).

Corresponde tener presente que la modificación introducida por la Ley N° 9889, que reservó la exigencia de gravedad sólo para sentencias no definitivas ni equiparables a tales (art. 130, inc. 2, CPL, texto según art. 1 de la Ley 9889), recién entró en vigor (de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación) después del octavo día de su publicación oficial (BO 19-06-2025), es decir, después del 27-06-2025, mientras que el recurso del letrado Fernández fue interpuesto el 26-05-2025.

III.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible y, por ende, mal concedido el recurso de casación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia N° 154 del 16 de mayo de 2025, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital.

IV.- Atento al resultado a que se arriba, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen al recurrente (artículos 49 del CPL y 61, primera parte, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto la reseña y la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, expresada en el voto de la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, toda vez que, en cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el art. 130 CPL, aun cuando el recurso se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso. Asimismo, comparto y adhiero al modo de imposición de costas y la parte resolutiva del referido voto.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia N° 154 del 16 de mayo de 2025, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital; conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.